



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, treinta (30) de abril del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA.  
ACCIONADO: NUEVA EPS.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00053 00

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA** contra la **NUEVA EPS**, a fin de que se le protejan sus a sus derechos al mínimo vital, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

### **2. HECHOS RELEVANTES**

**2.1.** Se dice que en la solicitud que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS como trabajadora independiente.

**2.2.** Que el 18 de diciembre del 2019 nació su hija ALANNA MARÍA CRUZ CURVELO y que su médico tratante le concedió 126 días de incapacidad por licencia de maternidad desde el día siguiente hasta el 22 de abril del 2020.

**2.3.** Que pese a lo anterior la EPS le negó el pago de la licencia argumentando que presentó mora para el periodo correspondiente a enero del 2020 y que la EPS solo pagaría la licencia a la trabajadora que haya pagado a tiempo los aportes al Sistema, sin tener en cuenta que aunque ella pagó con retraso lo correspondiente al mes de enero, también pagó los interés ya que el sistema PILA los liquida automáticamente.

**2.4.** Que la EPS nunca le comunicó por escrito la no aceptación del pago y nunca le ha suspendido el servicio médico, por lo que estima que sus derechos están siendo vulnerados y además se está afectando su mínimo vital ya que no cuenta con sustento para satisfacer sus necesidades y las de su hija recién nacida.

### **3. PRETENSIONES**

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS a que reconozca y pague la licencia de maternidad.

### **4. CONTESTACIONES**

La EPS contestó que verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 28/09/2011, reportando un ingreso base de cotización de \$877.803.

La Licencia de Maternidad 5713680, a nombre del afiliado LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA fue autorizada para pago por valor de \$ 3.773.743 el 21/04/2020 y que dicho valor será desembolsado por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos en la cuenta bancaria que registra la afiliada. Aportando anexos de liquidación y financiero.



Agrega que la acción de tutela no procede para el reclamo de prestaciones de tipo económico y que por lo tanto debe ser declarada improcedente, no obstante que en caso de ser concedida se debe ordenar en la parte resolutive de la sentencia que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no están en el plan de beneficios de salud (RESOLUCIÓN 5269 DE 2017) - por lo cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC) y le sean suministrados al usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente.

## 5. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:*



*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” (Sentencia T- 699 DE 2008)*

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que la entidad accionada, con la documentación aportada en la contestación de la tutela da cuenta que la situación que obstaculizaba el pago de la licencia de maternidad de la accionante fue superada; además que ya está ordenado el desembolso del concepto liquidado en la suma de \$3.773.743, como se muestra en los anexos aportados, en los que consta el certificado de incapacidad y financiero.

Así las cosas, entiende este Despacho que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por la actora, debido a que el personal de la NUEVA EPS, obró tal como lo pretendía el accionante, antes de la emisión de la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por **LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA** contra la **NUEVA EPS**, por carencia total de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ



Valledupar, 30 de abril del 2020

OFICIO No. 879

Señora:

**LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA.**

[Luchela\\_27@hotmail.com](mailto:Luchela_27@hotmail.com)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA.  
ACCIONADO: NUEVA EPS.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00053 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por **LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA** contra la **NUEVA EPS**”, por carencia total de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

S.C.P.C.



Valledupar, 30 de abril del 2020

OFICIO No. 880

Señores:

**NUEVA EPS**

Secretaria.general@nuevaeps.com.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA.  
ACCIONADO: NUEVA EPS.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00053 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por **LUISA GRACIELA CURVELO PEÑA** contra la **NUEVA EPS**”, por carencia total de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

S.C.P.C.